

gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o de han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación." (Lo subrayado es nuestro)

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, su objetivo es que la propia Administración Pública pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En atención a la deficiencia indicada, quien sustancia no tiene otra alternativa que negarle curso legal a la demanda instaurada, en atención a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dice:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la Licenciada Elizabeth Moreno Torok en representación de CARMEN DE VERGARA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HENRY PINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA DE 10 DE MARZO DEL 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE OPERACIONES MARÍTIMAS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Barrancos y Asociados, actuando en nombre y representación de HENRY PINO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la orden contenida en la nota de 10 de marzo del 2000, emitida por el Director de Operaciones Marítimas de la Autoridad del Canal de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Observa quien suscribe que el acto impugnado lo constituye la Nota de 10 de marzo de 2000, emitida por el Director de Operaciones Marítimas de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante la cual se prescinde de los servicios prestados por el capitán Henry Pino como Práctico del Canal de Panamá basado en el hecho de que las jubilaciones proyectadas para fin del año 1999 no se llevaron a cabo.

El Magistrado considera que la presente demanda es inadmisibile por las razones que se explican a continuación. Tal como lo dispone el artículo 81 de la

Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá), la Autoridad está sujeta a un régimen laboral especial, por lo que a los funcionarios, a los trabajadores de confianza, a los trabajadores y a las organizaciones sindicales de la Autoridad, no les serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, sino las disposiciones de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, los reglamentos y las convenciones colectivas. En este sentido cabe señalar que la Ley Orgánica prevé el procedimiento para la tramitación de quejas establecida en la convención colectiva, como la vía adecuada para resolver reclamos de tipo laboral. Por lo tanto, el recurrente no debió, mediante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, efectuar este tipo de reclamos por no ser la vía adecuada, sino de que debió recurrir al procedimiento para la reclamación de quejas para el reclamo de su pretensión.

Vale destacar que el arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia laboral, según establece el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y que sólo podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los laudos arbitrales dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la citada ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Barrancos y Asociados, actuando en nombre y representación de HENRY PINO, para que se declare nulo, por ilegal, el contenido de la nota de 10 de marzo del 2000, emitida por el Director de Operaciones Marítimas de la Autoridad del Canal de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, EN REPRESENTACIÓN DE BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DRP N° 93-98 DE 4 DE MARZO DE 1998 DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Icaza, González-Ruiz & Alemán, actuando en representación de BANK OF CREDIT COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución DRP N° 93-98 de 4 de marzo de 1998, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve ordenar la cautelación y consecuente puesta fuera de comercio y a disposición de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de los fondos depositados en el Banco Nacional de Panamá a nombre del Bank of Credit and Commerce International (Overseas) Ltd. Panamá (BCCI-Panamá), cuenta N°231-04, Depósitos a Plazo de Bancos Locales, hasta la concurrencia de siete millones seiscientos tres mil seiscientos seis balboas con treinta y cuatro centésimos (B/7,603,606.34).